

### 5.º Tasa y cuarta funeral.

Siendo las exequias, como todo lo relativo a sepultura *eccæ.*, una función espiritual, no puede exigirse por ella *precio* alguno, sin cometer pecado de simonía. Por eso en el derecho antiguo rigurosamente se prohibió a los clérigos exacciones o peticiones con este motivo; pero fueron permitidas a los fieles oblaciones voluntarias, de las que aún se conservan huellas en muchos lugares, y aún los Sumos Pontífices concedieron a los Obispos el derecho de establecer tasas, aprobando las que las costumbres y estatutos diocesanos venían determinando.

En nuestro derecho particular tenemos aranceles concordados, que rigen en la materia, sin perjuicio del aumento que, costumbres legítimas sostengan, o exigencias que reclaman trabajos extraordinarios. Esto cuando la sepultura *eccæ.* se efectúa en la propia parroquia.

Mas cuando el feligrés no se entierre en su parroquia porque eligió sepultura en otra Iglesia habiendo podido ser trasladado cómodamente a aquella, el propio párroco tiene derecho a percibir la porción parroquial que antes se llamó *cuarta funeral*, canon 1236, §1. Esta porción, según el can. 1237, se toma de todos y sólo los emolumentos que por transporte, funeral y entierro se hallan establecidos en los aranceles y tasas diversanas de la Iglesia fune-rante y en la medida que dichas tasas tengan establecida; pues aunque llevaran el nombre de *cuarta funeral* a veces era la mitad o la tercera parte según la costumbre de los lugares. Esta Disposición tiene precedentes hasta en nuestra famosa legislación de las Partidas, y definitiva y concretamente la determinó el Santo Concilio de Trento.

*Juan de Dios Ponce*

Canónigo Lectoral



## IMPORTANTE

Con mucho gusto accede esta Administración a dar facilidades para el pago de las obras que se venden en la misma.

Al hacer el pedido indíquese las condiciones en que desean hacer el pago y tengan la seguridad de que serán aceptadas, siempre que los peticionarios sean sacerdotes.